

EDITORIAL

En el presente Actualidad Jurídica informamos sobre el contenido de La Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora. ("La Ley"), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.770 de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual se introducen modificaciones concernientes al marco normativo para la autorización, regulación, funcionamiento, control, supervisión y vigilancia de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómicos que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, según corresponda, de los contratos de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y de administración de riesgos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve.

AVISO OFICIAL

La Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.770 de fecha 29 de noviembre de 2023

- Se modifica el objeto de la Ley, indicando que el mismo consiste en establecer el marco normativo para la autorización, regulación, funcionamiento, control, supervisión y vigilancia de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los

procesos de transformación socioeconómicos que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados,

según corresponda, de los contratos de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y de administración de riesgos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

- La Ley refiere el ámbito de aplicación, señalando que rige respecto de toda la actividad aseguradora desarrollada en la República Bolivariana de Venezuela, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situadas en el territorio nacional, realizada por los sujetos regulados, definidos en ese instrumento jurídico, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, así como a las personas que representan el interés general objeto de la Ley.
- Se define la actividad aseguradora como toda relación u operación relativa al contrato de seguro, de reaseguro, de medicina prepagada y de administración de riesgos, a la intermediación, las fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, los fondos administrados, el fideicomiso en el mercado asegurador, la inspección de riesgos, el peritaje evaluador y el ajuste de pérdidas en actividades de seguros, en los términos establecidos en las normas que regulen la materia.
- La actividad aseguradora solo podrá ser realizada, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por los siguientes sujetos regulados: 1. Las empresas de seguros; 2. Las empresas de reaseguros; 3. Las empresas de medicina prepagada; 4. Las empresas administradoras de riesgos; 5. Las empresas financiadoras de primas o de cuotas; 6. Los intermediarios de la actividad aseguradora; 7. Las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora; 8. Los auxiliares de seguro; Los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores y los ajustadores de pérdidas en actividades de seguros; 9. Las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras y las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior.
- Igualmente, son considerados como sujetos regulados: los actuarios independientes; los defensores del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado; los oficiales de cumplimiento y los auditores externos, incluyendo los que ejerzan funciones en materia de activos de información y de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Se exceptúan como sujetos regulados los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la obligación en que se encuentran de mantener la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- Los sujetos regulados tienen la obligación de mantener en su denominación social o personal, la

especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas. Se exceptúan de esta obligación a los actuarios independientes y los auditores externos.

- A los efectos de la Ley, se introducen las siguientes definiciones:

- ✓ Activo de información: Aquellos medios físicos, digitales o tecnológicos por donde se reciba, almacene, transfiera o se pueda visualizar información. Se incluye en este concepto: los datos creados o utilizados por un proceso de la organización en medio digital, en papel o en otros medios; los servicios utilizados para la transmisión, recepción y control de la información; el hardware y el software utilizado para el procesamiento, transporte o almacenamiento de información y las herramientas o utilidades para el desarrollo y soporte de los sistemas de información, entre otros.
- ✓ Administradora de riesgos: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, responsable del manejo e inversión de un fondo administrado de forma conjunta con el contratante, quienes establecerán los controles y las condiciones de los riesgos amparados por dicho fondo, en función de los siniestros ocurridos y cubiertos

conforme al contrato suscrito entre las partes. Se incluye en esta definición la administración de la cartera de siniestros de los fondos autoadministrados de las empresas de seguros y de medicina prepagada.

- ✓ Canales Alternativos: Persona jurídica con la que la aseguradora celebra un convenio con el objeto de utilizar su infraestructura, sus activos tecnológicos y sus relaciones con un gran número de afiliados o potenciales asegurados, con las que tiene nexos comerciales o de otros tipos, a los fines de servir como mecanismo para facilitar la adquisición de un producto de seguro, involucrando a las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario, las empresas de servicios públicos o privados, establecimientos comerciales e industriales, gremios y asociaciones.
- ✓ Coaseguro: Mecanismo de dispersión de riesgo mediante el cual dos o más empresas de seguro o medicina prepagada dan cobertura sobre un mismo riesgo.
- ✓ Elusión: Falta de pago o ausencia de respuesta por parte de las empresas de seguros, de medicina prepagada y las financiadoras de primas o de cuotas, ante el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el respectivo contrato, utilizando artificios para no asumir su responsabilidad.

- ✓ Microseguro: Producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, direccionado a sectores socioeconómicos vulnerables, con sumas aseguradas y primas o cuotas al alcance de estos.
- ✓ Microseguro: Producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, direccionado a sectores socioeconómicos vulnerables, con sumas aseguradas y primas o cuotas al alcance de estos.
- ✓ Seguro Inclusivo: Producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, direccionado a sectores sociales excluidos o desatendidos, que no necesariamente sean de bajos ingresos.
- ✓ Seguro Masivo: Producto de seguro o de medicina prepagada con sumas aseguradas y primas o cuotas de valores accesibles, direccionado a consumidores o usuarios con características comunes.
- ✓ Sistema integral de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva: Conjunto de normas y políticas adoptadas y ejecutadas por los sujetos regulados, en función de su nivel de riesgo, para mitigar la posibilidad que sus productos, servicios, clientes y canales de comercialización, sean empleados para ocultar la procedencia, propósito y destino de los capitales de origen ilícito, dirigidos a su legitimación, o para desviar fondos de cualquier naturaleza para el financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- ✓ Tecnología Financiera (FINTECH): Soluciones financieras propiciadas por la tecnología que involucra a todas aquellas empresas de servicios financieros que utilizan procesos y sistemas tecnológicos de avanzada para servir de auxiliar como sistema de pago o prestador de servicios dentro de la aseguradora o los canales alternativos.
- ✓ Tipo de cambio de referencia: El tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.
- La Ley establece como órgano competente de control a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cual es un servicio descentrado funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, que actuará bajo la dirección y

responsabilidad del o de la Superintendente de la Actividad Aseguradora y se regirá por las disposiciones de la ley, su reglamento y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional.

- Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora diseñar, desarrollar e implementar el Sistema de Información de la Actividad Aseguradora, el cual normalizará la totalidad de los conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, códigos y registros de sujetos regulados, que hagan factibles la recopilación y almacenamiento de datos, así como la producción de estadísticas del sector asegurador.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora deberá efectuar con periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, las publicaciones necesarias a fin de dar a conocer la situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados, especialmente en lo relativo a primas, siniestros, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, condiciones patrimoniales y el número de sanciones impuestas a los sujetos regulados, así como de las personas que se haya determinado que han realizado operaciones reguladas por la presente ley sin estar autorizadas para ello.
- Así mismo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá permitir, mediante normas de carácter general, el uso de pólizas, tarifas y demás documentos, sin su aprobación previa, cuándo las

condiciones jurídicas y económicas lo justifiquen. Igualmente, podrá dejarlas sin efecto y ordenar que dichos documentos y tarifas sean sometidos a su aprobación.

- La Ley introduce entre las atribuciones correspondientes a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la potestad de llevar a cabo procedimientos de conciliación y arbitraje como medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora.
- El Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará a los sujetos regulados la consignación de datos, informes, libros, documentos y cualquier otra información que considere necesaria, en el lapso y formato requerido, atendiendo en tal sentido a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe, en los términos previstos en la Ley, el reglamento y las normas que regulen la materia.
- De igual manera, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá revisar los archivos físicos, digitales, estadísticos y contables, expedientes, oficinas y sucursales de los sujetos regulados, incluyendo sus sistemas de información, equipos de computación y cualesquiera otras bases de datos, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos, pudiendo hacer uso de la fuerza pública para tal fin.

- Además, el Superintendente de la Actividad Aseguradora establecerá los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera; o determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las tarifas y condiciones para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a los contratos de seguros o de medicina prepagada obligatorios.
- Los sujetos regulados deberán contar con autorización previa del Superintendente de la Actividad Aseguradora para:
 - ✓ La adquisición o enajenación por cualquier título de las acciones de los sujetos regulados;
 - ✓ Modificar documentos constitutivos o estatutarios en relación con el objeto social, razón social, enajenación de acciones, fusión, escisión, cesión de cartera, disolución anticipada, aumento, reintegro o disminución del capital social, decreto de dividendos o reparto de utilidades; designación de los miembros de la junta directiva o administradora, o modificación de su estructura.
- Corresponde al Superintendente de la Actividad Aseguradora iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos de inspección y sancionatorios, con observancia de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.
- De la misma forma, Superintendente de la Actividad Aseguradora deberá llevar y mantener los registros de inscripción de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca la Ley, su reglamento y las normas que regulan la materia.
- El Superintendente de la Actividad Aseguradora establecerá mediante normas el marco regulatorio para el uso de medios digitales y canales alternativos, de distribución de productos de seguros y de medicina prepagada, así como para la comercialización y desarrollo de los microseguros, seguros masivos y seguros inclusivos.
- La Ley incluye como ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a las tasas por servicios que preste el órgano; excluyendo a su vez a las donaciones o legados.
- La Ley establece la determinación del rango porcentual correspondiente a la contribución especial que deberán hacer los sujetos regulados; indicando que será del dos coma cinco por ciento (2,5 %) al tres coma cinco por ciento (3,5%) del total de:
 - ✓ Las primas cobradas por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, ambas netas de anulaciones y devoluciones, así como el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomiso.

- ✓ Las cuotas cobradas por contratos de medicina prepagada, netas de anulaciones y devoluciones.
 - ✓ El ingreso obtenido como remuneración por los contratos de administración de riesgos y de administración de siniestros.
 - ✓ Los ingresos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores y contratantes de seguros y de medicina prepagada, en los casos de las empresas financiadoras de primas o de cuotas.
 - ✓ Las primas cobradas por las empresas de seguros y de reaseguros, netas de anulaciones y devoluciones, por concepto de negocios aceptados de cedentes extranjeras.
- Las empresas de seguros y de medicina prepagada descontarán de las primas de reaseguro pagadas por ellas, la alícuota correspondiente al aporte efectuado por la prima o cuota cobrada.
 - La Ley incorpora el pago de tasas por los siguientes conceptos:
 - ✓ Por la presentación del examen de competencia profesional para obtener la autorización para actuar como agente: Treinta (30) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de agente: Diez (10) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de corredor de seguros o el cambio de estatus de agente a corredor de seguros: Ciento Cincuenta (150) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de auditores externos, incluyendo los que ejerzan funciones en materia de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva: Ciento Cincuenta (150) veces el tipo de cambio de referencia. Se exceptúan los auditores externos en materia de activos de información.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de actuarios: Cien (100) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de oficiales de cumplimiento en materia de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva: Ciento Cincuenta (150) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en los registros de los auxiliares de seguro (personas naturales): Setenta y Cinco (75) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro del defensor o defensora del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado de la actividad aseguradora: Ciento Cincuenta (150) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en los registros de los auxiliares de

- seguro (personas jurídicas):
Quinientas (500) veces el tipo de cambio de referencia.
- ✓ Por la inscripción en el registro de sociedades de corretaje de seguros: Un Mil (1.000) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de sociedades de corretaje de reaseguros: Dos Mil (2.000) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de empresas de reaseguros extranjeras: Cinco Mil (5.000) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Por la inscripción en el registro de establecimientos de sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras o sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior: Dos Mil (2.000) veces el tipo de cambio de referencia.
- Los registros indicados en la norma que establece el pago de tasas deberán renovarse cada tres (3) años, en cuyo caso el interesado pagará el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa de su inscripción.
 - Así mismo, El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, oída la opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá ajustar mediante acto motivado, los montos de las tasas. En caso de incremento, éste no podrá ser superior a las dos terceras (2/3) partes de las previstas en la norma respectiva.
 - El capital pagado mínimo a los fines de operar conforme a la regulación descrita deberá ser:
 - ✓ Para empresas de seguros: a) Ciento Sesenta Mil (160.000) veces el tipo de cambio de referencia, para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o de Doscientos Quince Mil (215.000) para las que aspiren a operar en dos seguros afines de estos ramos; b) Trescientos Setenta y Cinco Mil (375.000) veces el tipo de cambio de referencia, para las empresas que aspiren a operar en Página 19 de 200 ramos generales o ramos de vida o de Quinientos Noventa Mil (590.000) para las que aspiren a operar en ambos ramos simultáneamente.
 - ✓ Para empresas de reaseguros: Un Millón Cien Mil (1.100.000) veces el tipo de cambio de referencia .
 - ✓ Para empresas de medicina prepagada: Ciento Sesenta Mil (160.000) veces el tipo de cambio de referencia.
 - ✓ Para empresas administradoras de riesgo: Ciento Treinta Mil (130.000) veces el tipo de cambio de referencia, para las empresas que aspiren administrar o manejar fondos en uno de los riesgos de ramos generales que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas dictadas al efecto, o de Ciento Setenta Mil

(170.000) para las que aspiren en dos o más riesgos de estos ramos.

- El capital mínimo se ajustará cada dos (2) años, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares, antes del 31 de enero para las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos, y del 31 de julio para las empresas de reaseguros, del año que corresponda.
- Así mismo, las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las administradoras de riesgos, así como cualquier otro sujeto que determine el Ministro con competencia en materia de finanzas, deben constituir y mantener, en bolívares en el Banco Central de Venezuela o en Títulos del Estado venezolano indexados y denominados en bolívares, una garantía equivalente al 10% sobre el capital mínimo exigido según sea el caso.
- La Ley dispone que no serán válidos los contratos de seguros o de medicina prepagada celebrados con empresas extranjeras cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional, ni las operaciones de reaseguro realizadas con empresas del exterior no inscritas en el registro correspondiente, salvo las previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República.
- La Ley refiere que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. Vencido dicho lapso, si no existiere respuesta por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se entenderá aprobada la solicitud.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas podrá dictar políticas generales para la autorización destinada a la constitución y el funcionamiento de sujetos regulados. A tales fines, si lo considera necesario, solicitará a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un informe contentivo del análisis técnico, económico y financiero de la situación del país en materia aseguradora.
- La apertura de locales, oficinas, sucursales o agencias en el exterior, y siempre que se adquiera el control de las empresas extranjeras, requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- Las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán realizar administración de fondos. En aquellos seguros o ramos en los cuales estén autorizadas, las empresas de seguros podrán realizar operaciones de reaseguros que amparen riesgos de otras empresas de seguros, de reaseguros o de medicina prepagada, así como retroceder los riesgos asumidos en reaseguro.
- Únicamente las empresas de seguros que operen en seguros generales,

podrán realizar fideicomisos, fianzas y reafianzamientos.

- Queda prohibido a los sujetos regulados:

- ✓ Otorgar préstamos, salvo las excepciones contempladas en la Ley.
- ✓ Realizar cualquier operación de carácter crediticio para financiar, directa o indirectamente, las primas o cuotas de los contratos de seguros o de medicina prepagada que suscriban, o los recursos para la constitución o reposición de los fondos con ocasión de los contratos de administración de riesgos suscritos.
- ✓ Otorgar descuentos sobre las primas de los contratos de seguros o sobre las cuotas de los contratos de medicina prepagada, sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- ✓ Realizar operaciones garantizadas, directa o indirectamente, con sus propias acciones u obligaciones.
- ✓ Asegurar bajo el régimen de coaseguro, los bienes o personas de los órganos y entes del Poder Público, relacionados con los riesgos de salud, vida, transporte de bienes en general y vehículos terrestres.
- ✓ Realizar operaciones de seguros, reaseguros, reafianzamiento e intermediación, incluyendo el pago de comisiones, bonificaciones u otras

remuneraciones, con personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o con sociedades reaseguradoras extranjeras no inscritas en el registro que a los efectos lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

- ✓ Efectuar operaciones de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras con las cuales tengan una vinculación accionaria, jurídica, económica, financiera, organizativa, administrativa o asociativa, o constituyan una unidad de decisión o gestión de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- ✓ Condicionar la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la suscripción de otras pólizas, servicios o planes, así como el acceso a servicios bancarios o financieros, o la adquisición de otros bienes o servicios.
- ✓ Suscribir pólizas de seguros o contratos de medicina prepagada sin cobro de la contraprestación dineraria o sus equivalentes correspondientes.
- ✓ Dar por terminado el contrato de seguros o de medicina prepagada por el incumplimiento de los pagos de las cuotas correspondientes al financiamiento de las primas o cuotas.
- ✓ Ofrecer planes de seguros o de medicina prepagada con sorteos o permitir que la

- actividad aseguradora esté asociada a planes de esta naturaleza.
- ✓ Rechazar el pago de indemnizaciones con argumentos genéricos, sin exponer claramente las razones de hecho y de derecho en que se basan para considerar que el pago reclamado no es procedente, no bastando la simple indicación de la cláusula del contrato o norma legal que a su juicio la exonera de su responsabilidad.
 - ✓ Pagar a los proveedores de insumos o servicios de los contratos de seguro o de medicina prepagada, servicios o consumos no prestados, o precios mayores a los ofertados para el público en general.
 - ✓ Anular los códigos de intermediación que han sido asignados a los intermediarios de seguros e impedir que estos sigan representando a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.
 - ✓ Decretar dividendos o repartir utilidades que prevean sus estatutos en los supuestos previstos en la Ley y sin contar con la aprobación de los estados financieros por parte del órgano rector.
 - ✓ Efectuar aumentos de capital sin haber solventado las pérdidas de ejercicios anteriores.
 - ✓ Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en la Ley, salvo aquellas que estén autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 - ✓ Efectuar ajustes de prima o cuota por alta siniestralidad durante el período para el cual han sido calculadas.
 - ✓ Negar o condicionar la cobertura inmediata en casos de emergencia previstos en los contratos de seguro de salud o de medicina prepagada; o alegar las enfermedades preexistentes o adquiridas, defectos o malformaciones congénitas como causal de rechazo de siniestro.
 - ✓ Negarse a recibir los reclamos de terceros provenientes de siniestros amparados por pólizas de seguro de responsabilidad civil, cuando las condiciones del contrato así lo establezcan.
 - ✓ Emitir contratos de fianza sin contar con el respaldo de la respectiva contra garantía y los contratos de reaseguros o reafianzamientos.
 - ✓ Efectuar operaciones o poseer como accionistas sociedades mercantiles extranjeras constituidas, en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el órgano competente en materia de administración aduanera y tributaria.
 - ✓ Realizar operaciones comprendidas en los sistemas denominados tontina y chatelusiano, sus derivados o similares, así como suscribir contratos de cuentas en participación con relación a la actividad aseguradora, sin

que ello afecte los reintegros por buena experiencia.

- Los sujetos regulados notificarán cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación a la fecha en la cual se celebrará, remitiendo mediante escrito copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a consideración de la asamblea de accionistas.
- La enajenación de acciones de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las financiadoras de primas o de cuotas y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- Las condiciones generales, condiciones particulares, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos, arancel de comisiones, bonos, planes de estímulos y demás documentos, así como las tarifas, utilizados por los sujetos regulados en sus relaciones comerciales, con ocasión de los contratos de seguros o de medicina prepagada, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- La Ley establece la obligatoriedad de suscripción por parte de los sujetos regulados de los contratos seguros y

planes de medicina prepagada que así establezca el Ejecutivo Nacional.

- Las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos están obligadas a efectuar un aporte anual de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos de anulaciones y devoluciones, obtenidos por las primas de los contratos de seguros de salud, las cuotas de los contratos de medicina prepagada y las remuneraciones por los contratos de administración de riesgos de salud según corresponda, destinado al Tesoro Nacional.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas técnicas, así como a la forma y términos en que las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de tales conceptos.
- Las empresas de seguros y de reaseguros deben constituir y mantener una reserva matemática, que se calculará de acuerdo con el reglamento actuarial que le haya sido aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a la empresa de seguros, para cada tipo de seguro de vida individual que así lo establezca.
- Las empresas de seguros deben constituir y mantener una reserva para riesgos en curso que no será inferior a las primas cobradas, deducidas las devoluciones y netas de la comisión efectivamente

pagada al intermediario, correspondientes a períodos no transcurridos. Esta reserva será constituida para los seguros generales y los seguros de vida que así lo requieran.

- Las empresas de medicina prepagada deben constituir y mantener una reserva para cuotas en curso que no será inferior a las cuotas cobradas, deducidas las devoluciones y netas de la comisión efectivamente pagada al intermediario, correspondientes a períodos no transcurridos.
- Las empresas de reaseguros deben constituir y mantener una reserva para riesgos en curso, en los mismos términos establecidos en este artículo, por los riesgos aceptados de las empresas de seguros y de medicina prepagada.
- Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben constituir y mantener una reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o insuficiencia de cuotas, según corresponda, en la medida en que el importe de la reserva para riesgos en curso o cuotas en curso no sea suficiente para cumplir con los compromisos asumidos.
- Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben constituir y mantener una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago y una reserva para servicios prestados y reembolsos pendientes de pago, respectivamente, en la cual se incluirán los compromisos pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta de los mencionados sujetos regulados, con los asegurados, beneficiarios, usuarios o afiliado.
- Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben constituir y mantener una reserva para siniestros ocurridos y no notificados y una reserva para servicios prestados y reembolsos no notificados, respectivamente, la cual se determinará por ramo de acuerdo con la experiencia de cada empresa y, en ningún caso, podrá ser inferior a tres por ciento (3%) de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago o de las reservas para servicios prestados y reembolsos pendientes de pago del respectivo período.
- Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, constituirán y mantendrán una reserva para los riesgos cubiertos por el respectivo contrato, cuyo efecto, en caso de siniestro, puede ser de carácter catastrófico, tales como: terrorismo, explosiones, motín, disturbios, daños maliciosos y los que se califican de forma general como catástrofes naturales, incluida cualquier circunstancia o evento que afecte la actividad agropecuaria.
- Los bienes y derechos que representen las reservas técnicas deberán tener en cuenta los tipos de operaciones efectuadas por el sujeto regulado, a fin de garantizar seguridad, rendimiento, liquidez, vencimientos convenientes y congruencia de las inversiones, con una adecuada distribución diversificada de las mismas.

- Así mismo, el sujeto regulado deberá tener la titularidad y libre disposición sobre los bienes y derechos en que se materialice la inversión de las reservas técnicas.
- En caso que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida.
- Las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos de seguros generales podrán realizar operaciones de fianzas. Los modelos de los contratos de fianzas, solicitudes, recibos y anexos deben ser previamente aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- Los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos ofertados por las empresas de seguros y de medicina prepagada deben estar destinados a amparar:
 - ✓ Microseguros: sectores socioeconómicos vulnerables, de conformidad con las normas dictadas a tal efecto por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 - ✓ Seguros inclusivos: sectores sociales excluidos o desatendidos por las coberturas disponibles en el mercado asegurador, entre los que se encuentran: jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad física o mental, microempresarios, emprendedores, artesanos, población rural, etnias, productores agrícolas y pecuarios, pescadores y acuicultores.
- ✓ Seguros masivos: cualquier sector social con características comunes, con sumas aseguradas y primas accesibles.
- Las empresas de seguros y de medicina prepagada autorizadas para operar en el ramo correspondiente, podrán comercializar las siguientes coberturas:
 - ✓ Microseguros: salud, funerarios, accidentes personales, vida individual, vida colectivo, incendio y líneas aliadas, sustracción ilegítima, automóvil y otras coberturas de daños para residencias o comercios, en lo que se refiere a riesgos específicos y eminentes para el sector objetivo, menores a los establecidos en una póliza tradicional.
 - ✓ Seguros inclusivos: salud, funerarios, accidentes personales, vida individual, vida colectivo, incendio y líneas aliadas, sustracción ilegítima, automóvil, coberturas de daños para residencias o comercios, agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura.
 - ✓ Seguros masivos: vida individual, vida colectivo, funerarios, accidentes

personales, salud, incendio, sustracción ilegítima, combinado residencial, combinado para comercios, automóvil, agrícola, pecuario, diversos, responsabilidad patronal, responsabilidad empresarial y responsabilidad general.

- Las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán comercializar los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos de forma directa, o a través de intermediarios de la actividad aseguradora o los canales alternativos.
- Las empresas de seguros, de medicina prepagada y los canales alternativos podrán contratar proveedores especializados en servicios a distancia, así como el uso de tecnología financiera (FINTECH). La Superintendencia de la Actividad Aseguradora regulara a el uso de estos mecanismos.
- Los sujetos regulados deben diseñar, implementar y mantener un Sistema Integral de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; el cual se registrá conforme a las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como Órgano de supervisión, control, fiscalización y vigilancia, tendrá dentro de su estructura un Sistema Integral de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mantendrá un registro de las empresas de reaseguros constituidas en el exterior que sean autorizadas para realizar operaciones de reaseguros en la República. Las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el reglamento de la Ley y las normas que a tal efecto dicte el Órgano competente.
- La cesión de cartera, fusión o escisión de las personas jurídicas reguladas por esta Ley, requiere la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, cuando lo considere necesario, consultará al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitiva.
- La contabilidad de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros deberá llevarse conforme a las Normas de Contabilidad y Códigos de Cuentas, incluyendo sus ajustes y actualizaciones, publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en su portal web.
- Se aplicarán de forma supletoria los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad a los fines del

- cumplimiento de la regulación respectiva.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará y exigirá a los sujetos regulados por la Ley, los anexos, formularios, libros, contratos, información electrónica, documentos complementarios y cualquier otro que estime necesario para obtener la información financiera precisa; así como aquellos relativos a las actividades realizadas en el exterior para verificar su autenticidad.
 - La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer, por vía general o particular, las especificaciones que debe contener la información requerida, las cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación, sin que puedan oponerse a suministrarla, alegando su confidencialidad.
 - Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros, deberán realizar el correspondiente cierre del ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año.
 - Los sujetos regulados, según correspondan, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, deberán remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:
 - ✓ Estado de situación financiera, estado de resultados y analíticos de los grupos de cuentas.
 - ✓ Informe de auditoría externa y la respectiva carta a la gerencia, suscritos por un contador público en el ejercicio independiente de la profesión.
 - ✓ Certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente.
 - ✓ Margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido correspondientes al último trimestre del ejercicio económico.
 - ✓ Memoria y cuenta presentada por la Junta Directiva a la Asamblea de Accionistas, acompañado del informe del comisario.
 - ✓ Acta de la asamblea general ordinaria de accionistas que conoció y aprobó los puntos mencionados anteriormente.
 - ✓ Información contable, estadística y cualquier otra que sea necesaria de acuerdo a las normas dictadas por el órgano rector de la materia.
 - La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus potestades regulatorias, podrá ordenar cualquiera de los siguientes procedimientos de inspección:
 - ✓ Parcial: Para investigar algún hecho, acto o documento determinado.
 - ✓ General: Para verificar la razonabilidad y adecuación de los estados financieros, la situación económico-financiera, la organización administrativa y el

- cumplimiento de las disposiciones legales por los sujetos regulados.
- ✓ Permanente: Cuando se evidencie alguno de los supuestos que den lugar a la aplicación de las medidas administrativas desarrolladas en la Ley o cuando de los resultados de las inspecciones parciales o generales se desprendan fundados motivos para ordenarla.
- El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de mantener el interés general tutelado por la Ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, podrá imponer las siguientes medidas:
 - ✓ Dictar que se subsane la situación o irregularidad detectada en el lapso fijado.
 - ✓ Prohibir o limitar el otorgamiento de fianzas o la suscripción o contratación de nuevas obligaciones derivadas de sus operaciones; la realización de préstamos u otras inversiones, o contraer nuevas deudas, sin autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; así como efectuar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la junta directiva.
 - ✓ Ordenar la venta o liquidación de algún activo o inversión, o prohibir que se disponga de los activos del sujeto regulado.
- ✓ Suspender, remover o sustituir los directivos o empleados, cuando existieran fundados indicios de que han incurrido en ilícitos contemplados en la Ley, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
 - ✓ Prohibir la contratación de asesores sin autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o el ejercicio de la actividad en el exterior.
 - ✓ Decretar inspección permanente al sujeto regulado con orden de convocar a las funcionarias o funcionarios inspectores a todas las reuniones de juntas directivas, comités u otros órganos con capacidad de decisión. Las resoluciones adoptadas que no cumplan con los requisitos, generan responsabilidad solidaria por parte de los directivos, administradores, gerentes, empleados e involucrados.
 - ✓ Instruir la convocatoria para celebrar las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas de las personas jurídicas; designar los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que asistirán a las asambleas, sólo con derecho a voz, y suspender la celebración de cualquiera que haya ordenado o no convocar, cuando se den algunos de los supuestos previstos en la Ley.
 - ✓ Ordenar el cumplimiento de los planes de regularización que

- dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- ✓ Instruir que las primas o cuotas recaudadas sean depositadas en cuenta abierta en una institución financiera regida por la ley que regula la materia bancaria, que sólo podrá movilizarse previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 - ✓ Suspender la publicidad.
 - ✓ Cualquier otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.
- Los accionistas de los sujetos regulados serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones, en proporción a su participación en el capital y en los términos establecidos en la Ley, en materia de responsabilidad de los accionistas.
 - Los integrantes de la junta directiva de los sujetos regulados serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros.
 - La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a la intervención del sujeto regulado cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:
 - ✓ Las medidas ordenadas no fueron suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.
 - ✓ Los accionistas no repusieron el capital o el déficit en el patrimonio propio no comprometido o la insuficiencia en la constitución o la representación de las reservas técnicas, en el lapso estipulado, conforme con la Ley o con las medidas que a tal fin hayan sido dictadas.
 - La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, cuando:
 - ✓ No inicien sus operaciones en el lapso de ciento veinte (120) días continuos después de otorgada la aprobación de constitución y funcionamiento, o no desarrollen las actividades para las cuales fueron autorizadas.
 - ✓ Incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo dispuesto en la Ley y en su reglamento.
 - ✓ Se compruebe la falta de actividad o de comercialización de un ramo o contrato. La revocación afectará exclusivamente el ramo o contrato inactivo o no comercializado.
 - ✓ Por cualquier causa comprobable, cesare sus operaciones.
 - ✓ Realizada la intervención, se hubiere concluido que no es posible la recuperación administrativa, técnica o financiera del sujeto regulado.
 - ✓ Se acuerde la liquidación del sujeto regulado.

- Son aplicables a las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las disposiciones previstas para las empresas de seguros, en especial lo relativo a la contribución especial, garantía a la Nación, capitales, reservas técnicas, margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido, aprobación de pólizas, tarifas y publicidad, y las dispuestas en las normas que al efecto se dicten.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo podrá autorizar para actuar como intermediarios a:
 - ✓ Los agentes que actúen directa y exclusivamente con una empresa de seguros, de medicina prepagada, administradora de riesgos o sociedad de corretaje de seguros.
 - ✓ Los corredores de seguros que actúen directamente con una o varias empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros.
 - ✓ Las sociedades de corretaje de seguros.
 - ✓ Las sociedades de corretaje de reaseguros.
- La participación de la inversión extranjera en la actividad aseguradora nacional requiere la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y debe realizarse en los términos establecidos en el marco regulatorio analizado, así como en la Ley especial que regule la materia, mediante:
 - ✓ Constitución de los sujetos regulados.
 - ✓ Adquisición de acciones en las personas jurídicas a que se refiere la presente Ley.
 - ✓ Establecimiento de sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros o sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros.
- Los sujetos regulados con participación de capital extranjero que operen en la República, quedarán sometidos en su actuación a la Ley, su reglamento, las normas que al efecto se dicten, la ley especial que regula la materia de inversiones extranjeras y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora creará la dirección de defensoría del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado cuyas funciones se establecerán en el reglamento interno del órgano competente, así como en las normas que en esa materia se dicten.
- Las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos están obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones en un plazo máximo de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus

obligaciones.

- La Ley dispone un conjunto de normas sancionatorias de carácter administrativo ante el incumplimiento de las obligaciones generales y particulares desarrolladas en el marco regulatorio por parte de los sujetos regulados, cuyo común denominador es la utilización del tipo de cambio de referencia a los fines de la determinación del pago correspondiente.
- Así mismo, se establecen una serie de normas de carácter penal destinadas a sancionar ilícitos cometidos en el desarrollo de la actividad aseguradora.
- Dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará el reglamento de Ley y las normas a que haya lugar.
- Los registros previstos en el artículo 12 de la Ley deberán renovarse dentro de los noventa (90) días continuos siguientes contados a partir de su entrada en vigencia.
- Las asociaciones cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encuentren autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrán adecuarse y adoptar la forma de empresa de seguros, medicina prepagada y

administradora de riesgos, dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley, su reglamento y demás normativa aplicable. A tal efecto, deberán presentar un plan de adecuación, acompañado de un estudio de factibilidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley, queda cancelado el asiento registral de las sociedades mercantiles inscritas en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que estén constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- Las disposiciones establecidas en la Ley para las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, son aplicables, en lo que corresponda, a las empresas administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros.
- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la ley
- Vigencia: A partir del 28 de marzo de 2024.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve